

Una vez eliminada la carga se medirá la posible deformación permanente producida en la hoja (figura 3).

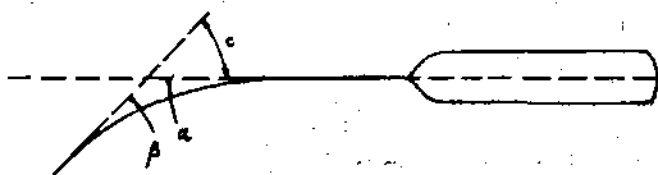


Figura 3.-Determinación del ángulo de deformación permanente

Los resultados obtenidos por este método de ensayo deberán ajustarse a las exigencias y límites establecidos en el punto 3.5.1 de esta Norma técnica.

4.7 Medida de la resistencia a la deformación permanente de las otras piezas.

Para determinar la resistencia a la deformación permanente de todas las piezas de cuberterías, salvo cuchillos con filo, se empleará el método de ensayo que consiste en apoyar la pieza sobre una superficie plana y horizontal con la parte cóncava hacia arriba y aplicar una fuerza de 100 N en el punto más alto del mango durante 10 segundos. Una vez eliminada la carga se medirá la posible deformación permanente en el punto de aplicación de la carga (figura 4).

Deformación permanente máxima en el punto X: < 1 mm

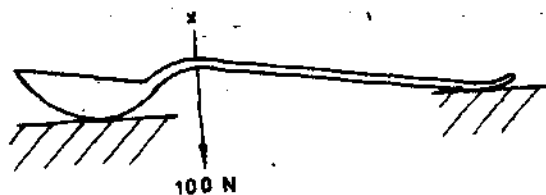


Figura 4.-Ensayo de resistencia a la deformación permanente de cucharas, tenedores y cazos

Los resultados obtenidos por este método de ensayo deberán ajustarse a las exigencias y límites establecidos en el punto 3.5.2 de esta Norma técnica.

4.8 Medidas de dureza.

4.8.1 Medida de dureza de las hojas de cuchillos.

La medida de la dureza «Rockwell» y/o «Vickers» de las hojas de cuchillos se efectuará empleando los métodos y aparatos de ensayo convencionales para la medida de esta magnitud.

Los valores obtenidos deberán superar los mínimos establecidos para las hojas de cuchillos en el apartado 3.6 de esta Norma técnica.

4.8.2 Medida de la microdureza del depósito de plata.

La medida de la microdureza del depósito de plata de los artículos plateados a que se refiere esta Norma, se realizará empleando un microdurómetro «Vickers» con aplicación de una carga ≤ 25 g.

Los valores obtenidos por este método de ensayo deberán superar el mínimo establecido para estas piezas en el apartado 3.6 de esta Norma técnica.

4.9 Determinación de la adherencia del recubrimiento de plata.

Para determinar la adherencia que tiene la capa de plata depositada electrolíticamente sobre el metal base de los artículos plateados a que se refiere esta Norma, se empleará el método de ensayo que consiste en calentar la pieza a ensayar con una estufa entre 300 y 350° C durante 30 minutos, asegurándose del mantenimiento a esta temperatura al menos durante 5 minutos. A continuación sacar la pieza de la estufa y enfriar bruscamente por inmersión en agua. Sobre la pieza ya fría, frotar energicamente con un brunidor de ágata durante 30 segundos sobre una porción de 6 cm² como máximo de la superficie de la pieza a ensayar, en la zona que pueda ofrecer mayor duda sobre la adherencia del depósito. En cualquier caso, habrá de frotarse de la misma manera y, preceptivamente, sobre uno de los bordes de la pala de cubierto durante 30 segundos y sobre la zona de contacto de la pieza con los soportes para el plateado otros 30 segundos, por ser ambos los puntos más proclives al levantamiento de la capa depositada.

El recubrimiento así ensayado deberá cumplir las exigencias señaladas en el apartado 3.7 de esta Norma técnica.

5. Toma de muestras para ensayo.

Tanto los lotes de piezas que por su distribución y número no constituyen una cubertería propiamente dicha, como aquellos conjuntos que forman cuberterías o modelos de ellas, destinadas al comercio interior, deberán ser sometidas a la homologación de características exigidas en esta Norma, mediante la sistemática toma de muestras que en cada caso estime conveniente la Entidad colaboradora o Laboratorio acreditado oficialmente para la realización de los ensayos correspondientes.

6. Informe de los ensayos.

En el informe de los ensayos requeridos en esta Norma técnica deberá indicarse:

- Método/s de ensayo y aparato/s empleado/s.
- Elección y número de muestras ensayadas.
- Dibujo de cada muestra ensayada, en el que se representarán claramente la forma, el grabado y las dimensiones, así como el lugar exacto de la misma, donde se efectuó el correspondiente ensayo o donde se tomó la muestra.
- Identificaciones de origen del lote o modelo, indicando números, símbolos o denominaciones comerciales que tuvieren.
- Resultado de los ensayos.
- Precisión de las medidas realizadas.
- Indicación expresa manifestando si cada valor obtenido es, o no, conforme a lo especificado en esta Norma técnica.

7. Marcado y etiquetado.

7.1. Marcado.

Cada artículo de cubertería, conforme a las prescripciones de la presente Norma, deberá llevar punzonadas las marcas siguientes:

- a) Nombre, marca, símbolo o cualquier otro medio de identificación del fabricante o suministrador responsable.
- b) La indicación de la categoría a que pertenece mediante el punzonado de:
 - b/1 El símbolo @ para los cubiertos plateados de la categoría especial de la tabla III.
 - b/2 El símbolo @ para los cubiertos plateados de la categoría normal, según los requerimientos de la tabla III.
- c) De forma opcional podrán emplearse:
 - c/1 El símbolo 18/10 para los cubiertos fabricados con acero inoxidable austenítico.
 - c/2 El símbolo 17 Cr. para los cubiertos fabricados con acero inoxidable ferrítico.

7.2 Etiquetado.

Además de lo preceptuado para las marcas debe suministrarse la siguiente información para que sea expuesta en el punto de venta.

- a) El número del Real Decreto que establece la homologación de los productos de cubertería y la afirmación de que los cubiertos expuestos cumplen sus requerimientos.
- b) En el caso de cubiertos de acero inoxidable -aparte de las hojas de cuchillos hechas de acero martensítico- se especificará si son de acero austenítico o de acero ferrítico.
- c) En el caso de cubiertos plateados, se indicará si el recubrimiento es de categoría especial A o de categoría normal B.

Esta información puede ser suministrada, bien por medio de etiquetas, bien en el empaquetado, bien por cualquier otro medio, con tal que esté disponible para el consumidor en el punto de venta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6213 ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se establecen normas complementarias a las del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, sobre modernización de las explotaciones familiares agrarias.

Ilustrísimos señores:

La ejecución del apoyo a la modernización de las explotaciones familiares agrarias, regulado por Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, requiere dictar normas complementarias para poner en

marcha esta nueva línea de política de estructuras agrarias de manera que, cumpliendo con las previsiones legales y reglamentarias establecidas, las actuaciones se encaucen en compatibilidad con la orientación normativa y procedimientos de la Comunidad Económica Europea, a fin de hacer posible, caso de adhesión a la Comunidad, que la agricultura familiar agraria española quede amparada por las disposiciones comunitarias europeas y el apoyo financiero que conllevan.

Dicha perspectiva de adhesión a la CEE, aconsejan establecer las normas mínimas necesarias, sin detrimento de una ulterior revisión, precisión o adaptación a las circunstancias concretas que se deriven del previsible Tratado de Adhesión.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto, se ha servido disponer:

Primero. Para acceder al régimen de ayudas establecidas en el Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, y sin perjuicio de las demás exigencias que procedan, en los expedientes de solicitud y aprobación del plan de modernización, será necesario:

a) Justificación de afiliación del titular de la explotación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. En el caso de explotaciones asociativas, se exigirá dicha justificación a todos sus miembros.

b) Que los resultados previsibles del plan de modernización justifiquen económicamente las inversiones contenidas en el mismo, así como permitir alcanzar, al titular y miembros de la familia que trabajen en la explotación individual o asociativa, una renta equivalente, al menos, al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, por persona ocupada.

Segundo.-1. A efectos de la concesión de estas ayudas, no se considerarán las inversiones correspondientes a aquellos planes de modernización cuyas orientaciones productivas no estén enmarcadas en los planes de ordenación de producciones y mercados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En todo caso, las inversiones susceptibles de ayuda estarán condicionadas a una racional utilización de recursos de tierras y aguas, especialmente en áreas deficitarias en recursos hídricos.

Tercero.-Al objeto de facilitar a la Comunidad Autónoma la prestación de la asistencia técnica que establece el artículo 22 del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las Comunidades las normas técnicas y proyectos tipo que tenga redactados, pudiendo la Comunidad solicitar del citado Ministerio la redacción de otros proyectos tipo que considere de interés, así como aquellos otros proyectos singulares que requieran tecnología o estudios especiales.

Cuarto.-1. Los préstamos con destino a la compra de tierras, para completar la base territorial de la explotación, tendrán las siguientes limitaciones:

a) Que el importe de la compra de tierras que se incluya en el plan de modernización no sea superior a la mitad del importe total del mismo.

b) No se auxiliará la compra de tierras en proindiviso.

c) El préstamo que se conceda con esta finalidad se fijará tomando como valor de la tierra adquirida, el precio de adquisición, sin rebasar la valoración que de la misma realicen los servicios técnicos de la Administración correspondiente.

2. También se concederán préstamos, con objeto de consolidar la base territorial de la explotación familiar:

a) Para el acceso a la propiedad de las tierras en arrendamiento, en cualquiera de las formas previstas en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos.

b) Para compensar a los coherederos con el fin de mantener íntegra la explotación familiar.

3. Las ayudas para inversiones en mejoras permanentes y mobiliario mecánico y vivo tendrán las siguientes limitaciones:

a) Las inversiones en instalaciones, maquinaria y ganado serán auxiliadas para su primer establecimiento o ampliación y en ningún caso para su reposición.

b) La inversión en maquinaria y ganado, que se auxilie en el plan de modernización, no podrán rebasar en su cuantía el 60 por 100 de la totalidad de las inversiones, sin que la correspondiente a maquinaria supere el 35 por 100.

c) Los programas ganaderos deberán reunir la condición de que la explotación produzca, al menos, el 35 por 100 de los alimentos necesarios.

Estas limitaciones se exceptuarán en aquellos planes de modernización en los cuales, para alcanzar la viabilidad de la explotación, se incluyan actividades complementarias de apicultura, cunicultura y otras que se determinen.

Quinto.-1. Los préstamos que conceda el IRYDA al amparo de esta disposición se sujetarán a las normas aplicables al crédito oficial, y el tipo de interés será el vigente en el momento de la formalización del contrato.

El importe de los préstamos a conceder por el IRYDA será del 70 por 100 de la inversión en el caso de peticionarios individuales y del 80 por 100 en el caso de Cooperativas o Agrupaciones de agricultores legalmente constituidas.

Para la compra de tierras, los préstamos alcanzarán el 75 por 100 en el caso de explotaciones individuales y el 85 por 100 en el caso de Cooperativas o Agrupaciones de agricultores.

2. En el límite máximo, que se establece para la concesión de préstamos a las explotaciones, se computarán los saldos pendientes de reintegro de los créditos percibidos del Instituto con anterioridad.

Será condición imprescindible para la concesión de estas ayudas que el beneficiario se encuentre o se ponga al corriente de las obligaciones económicas que pudiera tener con el IRYDA u otros Organismos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-Las garantías con que se han de conceder los préstamos del IRYDA, de acuerdo con las disposiciones vigentes, serán las siguientes:

a) Compra de tierras. Hipotecaria de las tierras adquiridas. Cuando la finca no estuviera inscrita previamente en el Registro de la Propiedad se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta su inscripción y efectividad de la misma.

b) Los préstamos para las restantes finalidades, cuando éstos no rebasen el importe de un millón y medio de pesetas, se podrán garantizar con dos o más fiadores solidarios.

En los créditos solicitados por Cooperativas o Asociaciones Agrarias legalmente constituidas que agrupen cinco o más agricultores, se podrá admitir como garantía la responsabilidad solidaria de los asociados o de un número de ellos, cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación hasta el límite de un millón y medio de pesetas por cada fiador, y de veinticinco millones de pesetas de cuantía total.

Los créditos solicitados colectivamente por personas que no estén constituidas en Cooperativas o Asociaciones Agrarias, aunque sea para la ejecución de un proyecto conjunto, se considerarán y tramitarán como créditos individuales.

c) Cuando los préstamos a garantizar rebasen las cuantías anteriormente indicadas será siempre admisible la fianza solidaria de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales o la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Séptimo.-1. Las ayudas para mejorar las condiciones de amortización de los créditos ascenderán al 21 por 100 de la inversión aprobada.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, cuando el crédito se garantice mediante aval, el importe del préstamo y de la ayuda para la amortización parcial del mismo se elevará en un 4 por 100 de la inversión para compensar los gastos del aval.

3. La subvención complementaria a que hace referencia la disposición adicional tercera del Real Decreto 419/1985, tendrá como destinatarios los agricultores jóvenes que se acojan al Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio. Dicha subvención no será aplicable a las inversiones para construcción o mejora de la vivienda a que se refiere el artículo 6.º del citado Real Decreto 1932/1983.

Octavo.-En el caso de Planes de Modernización que incluyan acciones susceptibles de ser auxiliadas dentro de Programas de Reestructuración Sectorial, por cumplir la explotación familiar los requisitos exigidos en los correspondientes reglamentos, las inversiones correspondientes recibirán las ayudas establecidas por el Reglamento Estructural correspondiente, con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a los mismos.

Noveno.-Se encomienda al IRYDA el establecimiento del Archivo General a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo. El citado Organismo instrumentará sobre la base de un proceso informatizado, en coordinación con los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas, las medidas que procedan para la mayor eficacia del manejo de dicho archivo, y de la puesta al día de la información pertinente, a los efectos previstos.

Décimo.-Por la Subsecretaría del Departamento se coordinarán las actuaciones y previsiones de los Centros directivos y Organismos del Ministerio, así como de los Servicios Periféricos, para la mejor ejecución y desarrollo de las medidas contenidas en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento